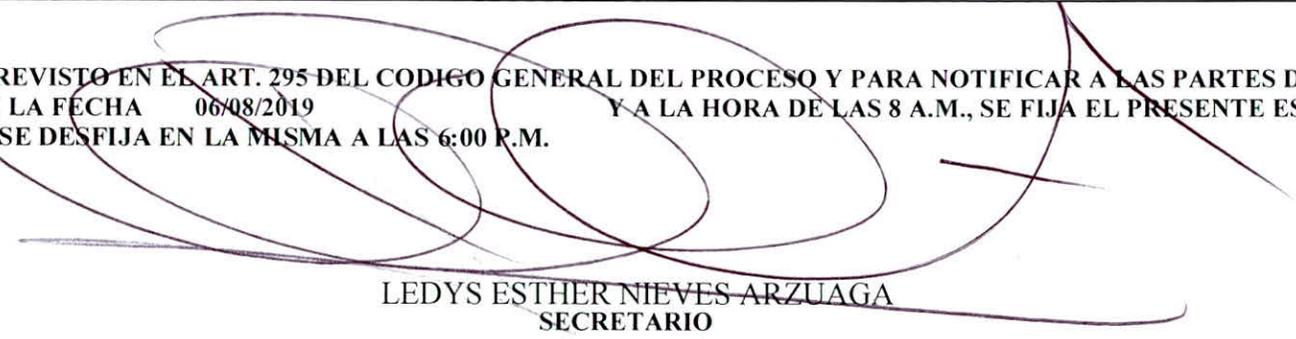


ESTADO No. **121** Fecha: 06/08/2019 Página: 1 Fecha: 06/08/2019 Página: 1 Fecha: 06/08/2019 Página: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2010 00346	Ejecutivo Singular	ALFONSO MUÑOZ BELLO	RAMON OLMOS ARIZA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE ORDENA DESIGNAR COMO PERITO AVALUADOR AL SEÑOR REYES ALBERTO DELUQUEZ JIMENEZ.	05/08/2019	1
20001 40 03 006 2017 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	JORGE LUIS - SUAREZ PELAEZ	Auto suspende proceso SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO, POR ENCONTRARSE EN TRAMITE PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.	05/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00718	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIZETH PAOLA MAESTRE BARRIOS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	05/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00022	Ejecutivo Singular	COOPSERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	DIOSEMIRA - CATALAN SANTIAGO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	05/08/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-004-2010-00346-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO MUÑOZ BELLO
DEMANDADO : RAMON OLMOS ARIZA

En vista que el auxiliar de la justicia anteriormente HIMER AUGUSTO ARAGON SANDOVAL, no se posesionó del cargo de perito evaluador que le hiciera este despacho Judicial, se procede a revocar tal designación y en su lugar, designar a REYES ALBERTO DELUQUEZ JIMNEZ, quien es el que sigue en la lista de auxiliares de la justicia, para que como Perito evaluador inscrito, realice el correspondiente Avalúo de los bienes muebles que fueron debidamente embargado y secuestrado con ocasión de este proceso.

Comuníquesele tal designación para que asista a notificarse y a tomar posesión de la misma. Una vez posesionado del cargo, se le concede un término de diez (10) días para que presente dicho informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.2768

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	121	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00218-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO : JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ

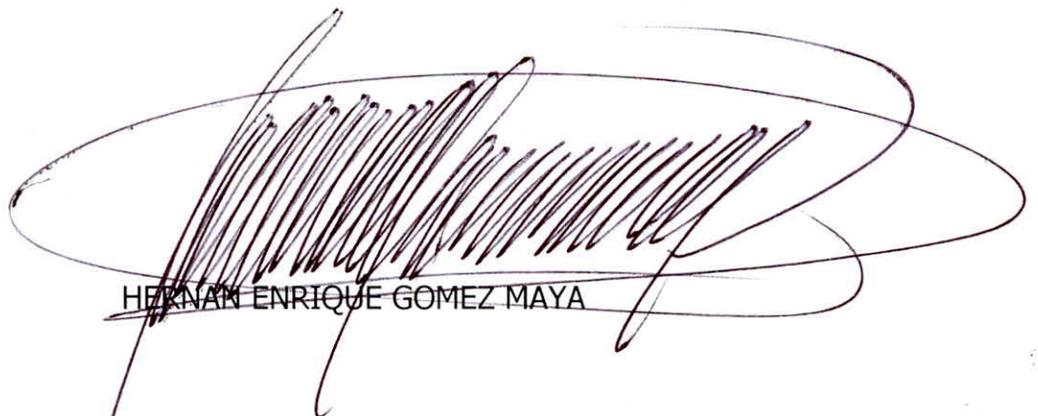
En el proceso de la referencia desde el mes de noviembre de 2018, fue allegada al expediente solicitud de suspensión por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en virtud de la aceptación del trámite de insolvencia al que se ha sometido el demandado, pero por la súper congestión en la que está sumido este Juzgado, no se había tenido la posibilidad de estudiar dicha solicitud, posteriormente y tal vez en vista de la demora del pronunciamiento de juzgado, el apoderado de la parte demandante, hizo la misma solicitud de suspensión del proceso, invocando la misma causa, en el sentido que del demandado se encuentra en trámite un proceso de régimen de insolvencia.

El despacho al entrar a estudiar dichas solicitudes, encuentra que ambas están acorde con lo reglado por el artículo 545 del C.G.P., por tal motivo, dándole aplicación al artículo en cita, y en concordancia con la Ley 1116 de 2016, Art.20, se decreta la suspensión del proceso de la referencia a partir del mes de noviembre de 2018 hasta tanto se resuelva y verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo que se llegare aprobar dentro del Procedimiento de Insolvencia que está tramitando el demandado en el Centro de conciliación y arbitramento de la Cámara de Comercio de esta ciudad, según prueba aportada al expediente obrante a folios 33 y 36 del expediente.

Comuníquese la suspensión, al igual que el estado en que se encuentra el proceso, a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.2781

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>6</u>	de <u>AGOSTO</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>127</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00718-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ

DEMANDADO : LIZETH PAOLA MAESTRE BARRIOS C.C.1.098.726.676

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante en este asunto, y por ser procedente, el despacho en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado, por EL BANCO DE BOGOTÀ en contra de LIZETH PAOLA MAESTRE BARRIOS, identificada con C.C.1.098.726.676, por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

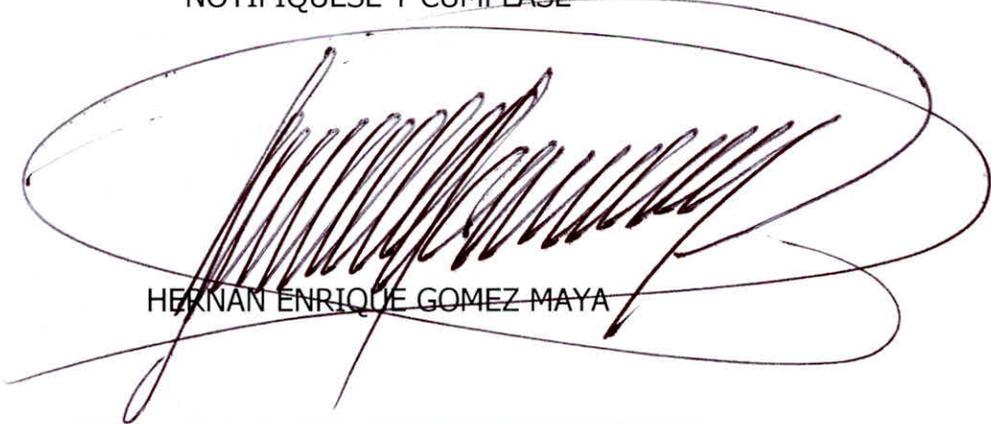
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.2769

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 6 de AGOSTO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No. 421	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00022-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT:900.522.379-9
DEMANDADO : DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO C.C. 49.763.371

AUTO

Mediante auto de calendas abril 5 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de COOPSERSAWIN, y en contra de DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demandada en mención se tuvo notificada por conducta concluyente, tal como se dijo en auto obrante a folio 31 del cuaderno principal del expediente. Vencido el término del traslado y, como la demandada no propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, sino que solo se limitó a efectuar un convenio de pago con la parte demandante, el cual fue aportado al proceso, impone para el despacho entonces, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este asunto.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, #4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

WERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 6 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 121

EL SECRETARIO